



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños y perjuicios producidos como consecuencia de la caída sufrida debido al mal estado de la acera, cuando transitaba por la avenida de xxxxxxxxxxxx en el municipio de xxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 211/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** El 29 de abril de 2002 Dña. xxxxx xxxxx xxxxx formula una reclamación ante el Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx, manifestando en su comparecencia ante el funcionario municipal:



“El pasado día 26 del actual, en ocasión de transitar por la Avda. de xxxxxx, y a la altura del núm. xx, y dado el mal estado de la acera, tropezó con el reborde de un hoyo, cayendo al suelo y ocasionándose lesiones en la cara y rodillas, siendo recogida por su esposo yyyyyyyyyy, de la misma vecindad, quien la acompañó al Centro de Salud de xxxxxx donde fue atendida de primera cura y seguidamente se trasladaron a la Clínica hhhhhhh, donde fue atendida, vendada y vacunada de tétanos y demás tratamiento adecuado, conforme acredita con el informe médico que aporta y se le devuelve una vez cotejado en fotocopia.

»Aparte de tales lesiones, se le rompieron las gafas graduadas que presenta, prometiendo aportar factura, pues las adquirió el pasado año y tendrá que adquirir otras nuevas.

»Consecuentemente formula reclamación por daños y perjuicios por entender que es responsabilidad del Ayuntamiento el tener la acera en tan mal estado y peligro para el tránsito, lo que hizo saber a la Policía Local antes de efectuar esta comparecencia, y quedaron en realizar las necesarias gestiones, dando cuenta de lo relatado a los servicios de Inspección municipales”.

**Segundo.-** Consta en el expediente un informe de la Policía Local de xxxxxxxxxxxx, de 30 de abril de 2002, en relación con la solicitud, en el que se señala:

“Por Agentes de esta Policía Local se informa, que a la altura del nº xxx de la Avd. xxxxx, existe un desnivel mínimo entre un paño y otro de acera, siendo posible que si una persona va un poco despistada pueda tropezar (...).

»Casi toda la avenida xxxxxxxx en esa margen se encuentra de la misma forma, al igual que la mayoría de las aceras de otras calles”.

**Tercero.-** Figura en el expediente una copia compulsada de la factura de las gafas por importe de 560,81 euros

**Cuarto.-** Los días 16 y 17 de junio de 2003 se intenta infructuosamente notificar a la interesada el trámite de audiencia, lo que finalmente puede llevarse a cabo el 24 de noviembre de 2003, sin que ésta formule alegaciones.



**Quinto.-** El 23 de febrero de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, al tratarse de un asunto de ámbito local.

**2ª.-** El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, la propuesta es extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo. Parece, más bien, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre de la reclamante.

De igual modo, hay que destacar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta la fecha en la que se elabora la propuesta de resolución, retraso que supone un notorio abandono del criterio de celeridad que debe presidir la ordenación del procedimiento administrativo, conforme al artículo 74.1 de la Ley 30/1992, de



26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, ya que el artículo sigue correspondiendo a la Ley del año 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999. Es más, la referencia a las normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos (obsérvese en la propuesta las numerosas referencias a las modificaciones operadas en las normas).

En el fundamento de derecho 8º de la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no guarda relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el párrafo primero del citado fundamento de derecho.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños y perjuicios producidos en una caída cuando transitaba por la avenida de xxxxxxxxxxxx en el municipio de xxxxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxx) debido al mal estado de la acera.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, pues el percance ocurrió el 26 de abril de 2002 y la reclamación se formuló el 29 del mismo mes y año.

Este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de resolución de desestimar la reclamación objeto del expediente.

Obviamente, debe partirse de la obligación que, conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tienen los Ayuntamientos de mantener las vías y aceras sobre las que ostentan competencias en condiciones que garanticen la seguridad de quienes por ellas transitan. Un incumplimiento de esa obligación, que generara un resultado lesivo en un peatón, podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración Local.

Dicho esto, este Consejo considera que, con los datos que figuran en el expediente, no pueden considerarse probados los hechos en los que se basa la reclamación tal como los relata la interesada. Ésta afirma que, a la altura del nº xxx de la avenida de xxxxxxxxxx, "tropezó con el reborde de un hoyo, cayendo al suelo". Sin embargo, la Policía Local de xxxxxxxxx, el 30 de abril de 2002 – cuatro días después del accidente y al día siguiente de efectuarse la reclamación–, informa de que "a la altura del nº xxxxxxxx de la Avda. xxxxxxxxx, existe un desnivel mínimo entre un paño y otro de acera, siendo posible que si una persona va un poco despistada pueda tropezar (...). Casi toda la Avda. xxxxxxxxx en esa margen se encuentra de la misma forma, al igual que la mayoría de las aceras de otras calles".

Este informe ofrece al Consejo la seguridad de haberse efectuado por el Jefe de la Policía Local del citado municipio, siendo además prácticamente inmediato a la reclamación, con lo cual hay garantía de que el estado de la acera es el descrito por los agentes. En consecuencia, debe entenderse no probada la existencia del hoyo al que alude la reclamante, base de su solicitud.

Por otro lado, incluso suponiendo que la misma se hubiese equivocado y donde dijo "hoyo" hubiera querido decir "pequeño desnivel", tampoco estaría clara la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues no habría prueba de que ese "mínimo desnivel" entre los paños de la acera se correspondiera con una deficiente construcción o irregular estado de los mismos, máxime teniendo en cuenta que, según los agentes, toda la avenida de xxxxxxxxx y la mayoría de las aceras de otras calles se encuentran de la misma forma, siendo extraño



que una deficiencia en la pavimentación estuviera tan extendida en el municipio.

En conclusión, hechas las apreciaciones referidas en el presente dictamen en cuanto a la deficiente instrucción del procedimiento por parte de la Corporación Local, y en relación con la propia propuesta de resolución, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, basándola en los criterios expuestos. No habiéndose acreditado los hechos alegados, ni la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños y perjuicios producidos como consecuencia de la caída sufrida debido al mal estado de la acera, cuando transitaba por la avenida de xxxxxxxx en el municipio de xxxxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxxxx).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.